

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores Ministros Jorge Pflieger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“G., E. A. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24 173-G- 2015)** por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 4402/16 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Jorge Pflieger, Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi.---

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger, dijo: -----

----- **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**-----

----- **1. LA PRETENSIÓN.**-----

----- A fs. 8/15 y vta. se presentan los señores E. A. G., P. R. B., L. N. R., F. F. S., J. J. V. e inician una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.----

----- Reclaman el pago de las diferencias salariales que surgen de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8. Lo hacen pues consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto “Suplemento General por Antigüedad” al personal policial, ya que se calcula solamente sobre el sueldo básico y el “Riesgo Profesional”, con exclusión de los demás adicionales o bonificaciones. Solicitan que la base de liquidación de aquel sea la “Asignación total del cargo”, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro. Además pretenden que se apliquen intereses sobre esas sumas, desde que se adeudan y hasta su íntegro pago, a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales.-----

----- Ofrecen probar la verdad acerca del monto reclamado a través de una pericia contable que se producirá en la etapa de ejecución de sentencia, en el caso que se acoja su pretensión (punto VII). Solicitan que se intime a la accionada a acompañar los recibos de haberes de cada uno de los actores desde el mes de abril de 2010 hasta la fecha de contestación del traslado de la demanda.-----

----- En el capítulo V detallan cuáles son, a su juicio, los adicionales que deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, por estar comprendidos en “...la asignación total del cargo...”. Piden considerarlos de este modo y especifican que son los siguientes:-----

-“Adicional por presentismo”: aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----- -“Adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.-----

-“Adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deducen que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.-----

-“Adicional por zona”: aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación total del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.-----

-“Adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1164/91.-----

-“Adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.-----

----- Solicitan que se ordene recalcular cada uno de los adicionales mencionados (¿?), en el período que se reclama en la demanda, y los adicionales “Dedicación especial” y “Asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.-----

----- En el capítulo “IV-Hechos” aportan el concepto de “salario” según el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT y la doctrina.-----

----- Invocan el régimen policial Ley XIX N° 8, del cual transcriben sus artículos 147 y 149. En éste sustentan la pretensión, en cuanto prevé cómo se calcula el suplemento por antigüedad que reclaman.-----

----- Adunan jurisprudencia relativa al principio de legalidad y el derecho al salario que gozan los empleados públicos. Refieren que este último se integra con el sueldo básico y los adicionales, los que pueden ser generales para todos los agentes o bien

pueden particularizarse atendiendo a algún requisito. Alegan que la gratuidad de la función no se presume.----- Denuncian los actores que el incumplimiento del artículo 149 de la Ley XIX N° 8 ha configurado “*un enriquecimiento sin causa*” de su empleador, el Estado Provincial, en proporción con las diferencias salariales que reclaman y que son producto de su trabajo efectivo, ya que no fueron retribuidas sus tareas en la medida que la norma establece. Destacan que sus servicios redundaron en beneficio y utilidad para su empleador, por lo que durante el período reclamado significaron un “ahorro”. Alegan que es notorio su propio “*empobrecimiento*”, al percibir una retribución menor que la que les corresponde por ley. Entienden que existe un nexo causal entre ambos requisitos y advierten que se cumple el último recaudo: “*la carencia de toda otra acción*”. Invocan un fallo de esta Sala.-----

----- Fundan en derecho y ofrecen prueba. Luego hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.-----

----- **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.**-----

----- Conferido el traslado de rigor, la accionada contesta el 23 de septiembre de 2015 (a fs. 36/57 y vta.).-----

----- En forma genérica la accionada niega los hechos invocados en la demanda, la doctrina y jurisprudencia que se cita en aquella. En particular rechaza que exista un error en la liquidación del suplemento antigüedad conforme el texto del artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8; que no se hayan abonado los haberes legalmente, de modo que vulnere el principio de legalidad, y que el actuar estatal haya producido un enriquecimiento sin causa en su favor. -----

-

----- En el capítulo “V.I. Derogación expresa de la norma citada” interpreta que la actora se equivoca al fundar su pretensión, ya que este Superior Tribunal de Justicia, cuando analizó en otros precedentes los reclamos de diferencias salariales “respecto del 88%” entendió que el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 había sido derogado por normas que se dictaron con posterioridad.-----

----- Sostiene que se estableció el suplemento reclamado en autos, originariamente, en la Ley N° 2841 del año 1987, pero que aquel precepto fue derogado de forma implícita en el año 2005, con las modificaciones que introdujo la Ley N° 5415 en el sistema de cálculo de los salarios policiales. Alega que por su artículo 3 se derogó el artículo 149; y que por efecto de su artículo 2 perdió vigencia la Ley N° 2841, en cuanto fijaba como base de cálculo la “asignación total del cargo”.-----

----- Sostiene en el capítulo “V.2. Aprobación de las leyes de presupuesto a la fecha” que desde el año mencionado el Poder Ejecutivo ha usado sus facultades para fijar la política salarial, ha propuesto las sucesivas leyes de presupuesto, ha obtenido el acuerdo del Poder Legislativo y además, se han establecido nuevos regímenes de remuneraciones. De todo esto deduce que “los artículos 147 y 149” están derogados por las normas que establecieron nuevas escalas salariales, tal el caso de la Leyes N° 5415, 5645, 5701 y 4124 (agregadas en el capítulo siguiente para insistir en el mismo razonamiento).-----

----- Vuelve sobre el análisis de la ley de presupuesto en el apartado “V.3. De la derogación constitucional”. Invoca el artículo 135 inciso 4 de la Constitución Provincial y lo transcribe. Entiende que el Poder Legislativo debe aprobar la ley de presupuesto en punto a la asignación de recursos para pagar salarios de los actores; pero que esto no ha ocurrido desde el año 1987, ya que no se ha mencionado que el adicional en cuestión deba liquidarse conforme a la “asignación total del cargo”. De esto deduce que el artículo 149 “ha quedado plenamente abrogado”. Insiste en que esta norma no tiene vigencia, eficacia, ni fuerza ejecutoria, por lo que no ha generado derechos a sus destinatarios, ni obligaciones para el Estado Provincial.----

----- Aduna jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Nacional referida a principios de interpretación normativa, tales como que una ley posterior deroga una anterior y que una ley general no es nunca derogatoria de una ley especial, a menos que contenga una expresa referencia a ésta. Con otras citas señala que las modificaciones constitucionales solo importan derogaciones de leyes anteriores en el supuesto de que sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por ellas. A la vez señala que los preceptos constitucionales deben interpretarse de manera armónica. -----

----- Concluye que con las leyes que fijaron aumentos salariales, con “la nueva forma en que se liquidaría la antigüedad” y por “la no incorporación en los presupuestos de las pautas cuya aplicación declaman los actores”, se ha producido una derogación tácita o bien expresa de la norma, por lo que pide que el reclamo sea rechazado.-----

----- En el título “VI. De la naturaleza salarial de los adicionales” niega que la ostenten aquellos respecto de los cuales los actores reclaman.-----

----- Refiere que el salario incluye tanto el sueldo básico, como los suplementos generales, los particulares y las compensaciones. Se funda en el artículo 147 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 y segundo párrafo, “en su parte no derogada”. Arguye que “la naturaleza salarial” no determina la inclusión de un suplemento en la base de cálculo de la antigüedad, porque todos revisten tal naturaleza, no solo los individualizados por los accionantes en el punto V de la demanda.-----

----- Objeta que la pretensión esconda “un malogrado intento” de hacer extensivo el criterio de “generalidad” de la contraprestación, de modo similar al aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos de hecho y de derecho diferentes al de autos.-----

----- Aduce que ese criterio solo cobra sentido cuando sirve de guía para corregir “una eventual desnaturalización de la estructura salarial” y que esto depende de cada régimen salarial. Menciona que se consideró justificado utilizar dicho criterio en el precedente “Oriolo...”, entre otros, porque aplicó el artículo 75 de la Ley N° 21 965 y analizó que “el sueldo básico” y “los conceptos que percibe la generalidad del personal policial en servicio efectivo”, se denominan “haber mensual”.-----

----- Advierte que la estructura salarial del régimen policial provincial difiere sustancialmente y cualquier intento de trasladar aquel criterio a la determinación del

rubro “antigüedad”, a su juicio, no resulta razonable ni coherente. Alega que no se encuentra controvertida la naturaleza salarial de los adicionales en cuestión, sino la mera inclusión en la base de cálculo de aquel.-----

----- Aduce que más allá del carácter general que pueda serle atribuido a los adicionales, el legislador ha dispuesto que cada uno no incida sobre otros conceptos, para excluirlos de la base de cálculo de la denominada “asignación total del cargo”. Analiza que ésta aparece en la Ley N° 2692 y asegura que se extiende hasta el año 1991.-----

----- Señala que la “asignación total del cargo” en esa ley abarcó una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Dice que estos fueron el sueldo básico; y los suplementos del cargo: “dedicación especial”, “riesgo profesional”, “responsabilidad” y “suplemento mayor horario”. Interpreta que quedaron excluidos de aquella los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”, a su juicio, porque estos últimos son conceptos que no tienen incidencia en el cálculo de otros adicionales.-----

----- Intelige que “coherente” con esto, no fueron incluidos en la “asignación total del cargo” los adicionales “no bonificables” establecidos en los Decretos N° 132 y 378 del año 1990.-----

----- Luego arguye que el Decreto N° 1164/91 “absorbió” en el “básico” a los adicionales “no bonificables” y vino a hacer “borrón y cuenta nueva” en el sistema. Señala que esto provocó un cambio completo de la estructura salarial del personal policial, por lo que la Provincia liquidó, desde entonces, el rubro antigüedad solamente sobre el “sueldo básico” y el “riesgo profesional”.-----

----- Reflexiona que más cerca en el tiempo, la Provincia creó “nuevos adicionales”, pero que no integran la base de cómputo del suplemento reclamado en autos porque expresamente les asignó el carácter “no bonificable” excluyéndolos del cálculo de otros conceptos.----- Asevera que la liquidación se realiza conforme a la normativa vigente.-----

----- Sostiene que el carácter general o particular de un suplemento no refiere ya a las notas de normalidad, habitualidad y permanencia, sino a la contraprestación del cargo o jerarquía, abarcativa de la totalidad del personal de la categoría o de la función, dirigida solamente a la porción del personal que se encuentra en una situación determinada.-----

----- Acota que los suplementos generales integran la remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación determinada. Los distingue de los adicionales particulares, que se encuentran sujetos al cumplimiento de las condiciones que la reglamentación determine.-----

----- Advierte que el carácter bonificable o no bonificable no es susceptible de surgir, como el remunerativo, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que fuera otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar en la voluntad del legislador sobre el punto. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Provincia de Corrientes. Arguye que ante la falta de

calificación legal, el suplemento debe considerarse bonificable, ya que constituye un supuesto de excepción. De lo cual deduce que para excluir un adicional de la base de cálculo de otros, se requiere su calificación como “no bonificable”; y que ésta surja de manera explícita de la ley.-----

----- Concluye al respecto, que en el caso, todos los adicionales reclamados revisten carácter “no bonificable”. Dice que la única excepción es el denominado “responsabilidad funcional” pero que tampoco ostenta carácter general (luego se explyea en particular sobre éste), por lo que no deben ser tenidos en cuenta para calcular otros conceptos, tal como el suplemento antigüedad.-----

----- Especialmente niega que los adicionales que indica la actora deban integrarse a la base de cálculo del suplemento “antigüedad”.-----

----- Luego, en el capítulo “VI.A) De los adicionales en particular”, se explyea sobre cada uno, al efectuar una reseña de las normas que los implementaron. Interpreta que no deben ser incluidos en tal cómputo los siguientes:-----

-“adicional presentismo”: aduce que en el pasado era “general y bonificable”; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2006 es “un adicional remunerativo no bonificable”.-----

-“adicional responsabilidad funcional”: sostiene que fue establecido con carácter “general” desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostiene que en la actualidad es “bonificable”; pero no es “general” o “del cargo”, sino “de la función” desde el dictado de esa norma.--

-“adicional dedicación especial”: asegura que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter “general”, porque “para percibir” este adicional el agente debe cumplir con una “función especial”, ya que no es suficiente el ejercicio del cargo. Refiere que a partir del 1 de enero de 2014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. Advierte que finalmente con la Ley I N° 549 expresamente se agregó a su texto el carácter “remunerativo no bonificable”.-----

----- Se opone -al final del escrito- a que este adicional se incorpore a la base de cálculo del ítem antigüedad. Advierte que se incurriría en un error si se lo incluyera, porque carece de la generalidad requerida. Arguye que no hay motivo para diferenciarlo del “adicional por conducción” o del suplemento “alto riesgo”, “expresamente excluido del cómputo”, ya que ellos están vinculados con “la función” y no con la asignación del “cargo”.-----

----- Esgrime que en el caso de la “agrupación comando”, el suplemento “dedicación especial” no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo. Sustenta su interpretación en el precepto que establece ese suplemento, el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N°

512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, en el Decreto Reglamentario N° 933/2014 y en la Resolución N° 1/2014. Sostiene que existe una “categorización” y según la Resolución N° 1/2014, no todas las dependencias de la Policía provincial, por lo que han resultado excluidas, entre otras, las denominadas “radio cabecera”, “asuntos internos” y “servicio social”. Entiende que un agente del agrupamiento “Comando” que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar el adicional “dedicación especial”. Añade que éste, según el artículo 2 del Decreto N° 933/2014, será percibido si efectivamente cumple tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. De todo lo cual deduce que se trata de un “suplemento general”, que no posee este carácter y que entonces no debe ser incluido en la “asignación total del cargo”.-----“adicional zona”: opone su carácter “no remunerativo no bonificable” dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierte que a partir del 1 de octubre de 2012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo y responsabilidad funcional). Estima que por esto último y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad.-----

-“adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: aduce que se creó con la Ley I N° 407, que es “remunerativo” y “no bonificable”, por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos.-----

-“adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostiene que se otorgó a partir del 1 de enero de 2014 en una suma fija “no remunerativa” y “no bonificable” de \$ 510 para todo el personal policial, por lo que entiende que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad.-----

----- Luego, en el capítulo “VII. Improcedencia de la demanda-Falta de impugnación constitucional”, la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su “no aplicación”. Critica que los actores no efectúan un planteo impugnatorio contra las normas que califican a los adicionales como “no bonificables”. Aduce que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la función jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Intelige que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de las siguientes leyes que establecen estos adicionales: a) “presentismo”: del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N°67; b) “responsabilidad funcional”: de artículo 1 de la Ley XIX N° 52; c) “dedicación especial”: de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2014 y N° 1830/2014, ratificado éste por Ley N° I N° 549; d) “zona”: de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley 5718) y artículo 9 de la Ley I N° 469; e) “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: artículo 3 de la Ley I N° 407; y f) “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: del artículo 6 de la Ley I N° 512.-----

----- Reitera algunas consideraciones, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.-----

----- 3. La situación de revista de los actores.-----

-

----- A fs. 60 vta., el 2 de febrero de 2016, el representante procesal de los actores manifestó que todos ellos se encuentran en actividad.-----

----- 4. La prueba.-----

----- A fs. 61 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 62.-----

----- Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: escalas salariales del personal policial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Además, se tuvo presente para el momento del dictado de la sentencia definitiva, la documental ofrecida en los expedientes N° 22 728/2012, 22 677/2012 y 23 113/2013 que tramitan ante esta Sala.-----

----- La demandada respondió a la intimación a presentar los recibos de haberes de los actores y manifestó que los acompañaba. Sin embargo adjuntó un soporte magnético que no los contiene.-----

----- 5.- El Dictamen del señor Procurador General.-----

-

----- A fs. 64 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.-----

----- Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había conchado un error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.-----

-

----- Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley 2841. -----

-

----- 6. A fs. 65 se integra la Sala, a fs. 67 pasan los autos para dictar sentencia y a

fs. 68 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.-----

----- **II. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.**-----

-

----- He completado la descripción de las piezas procesales y de la prueba aportada a la causa.-----

----- Al respecto he de señalar que si bien las partes acordaron que se declarase la cuestión de puro derecho, quienes iniciaron esta acción debían acreditar su legitimación para estar en juicio. Solo manifiestan que pertenecen a la planta de personal de la Policía de la Provincia del Chubut; mas no se ha aportado a la causa ningún recibo de haberes que acredite la vinculación de cada uno de ellos con el Estado Provincial durante el período que abarca su reclamo de diferencias salariales, y que además exhiba la forma de liquidar el concepto “antigüedad”. Tengo a la vista el contenido del soporte magnético oportunamente acompañado por la demandada, mas no obra documentación alguna que corresponda a los accionantes, ya que los archivos adunados pertenecen a otras personas.-----

-

----- Va de suyo que resulta indispensable esa prueba dada su pretensión, que ha sido negada por la demandada. Quienes accionan buscan una sentencia que restañe la situación inicua derivada de una incorrecta liquidación de ese rubro, generada por el equivocado cómputo que realizó la administración al tomar como base de cálculo solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional”.

Entienden que, para adecuarse a la Ley, tal operación debió considerar “...la asignación total del cargo” que ostenta según resulta del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, por lo que debe incluir otros rubros en la base de cálculo del que reclama. Los identifican como sigue: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”.-----

-

----- Adunaré a lo dicho, que tampoco figuran los pertinentes recibos de haberes en los autos ofrecidos como prueba, caratulados “Contreras...” (Expte. N° 22 728-C2012), “Gutiérrez...” (Expte. N° 22 677-G-2012), “Farías Pérez...” (Expte. N° 23 113-F-2013) y “Acosta...” (Expte. N° 22 372-A-2011).-----

----- Cabe atender a la jurisprudencia de la Sala, que ha considerado que la legitimación para obrar o procesal -ad caussam- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender legitimación activa - y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (SD N° 25/95; 1/SCA/96; 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99; SI N° 30/SCA/12, entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto DE SANTO, el Proceso Civil, T°I, pág. 616/617; PALACIO, Derecho Procesal Civil, T I, pág.405; R. DROMI, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, pág. 41/42, entre otros).-----

----- Ello implica el recaudo indispensable para quienes accionan de comprobar mediante la prueba pertinente la relación de empleo público base de esta pretensión, paso previo a ingresar a su análisis. -----

----- Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo que se declare la falta de legitimación para accionar de todos los actores. Así lo voto.-----

----- A la misma cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo:-----

----- 1. Los actores formulan una pretensión de diferencias salariales que fundan en el art.149 primer párrafo del Estatuto Policial (Ley XIX N°8), en el contexto de una relación de empleo público que manifiestan que los vincula con la accionada Provincia del Chubut. A juicio de aquellos, ésta viene liquidando erróneamente el rubro antigüedad, que ha sido fijado en ese precepto en un 2% de la asignación total del cargo. De modo que, según alegan, se ha provocado una disminución en sus haberes, que ha generado las diferencias que reclaman.-----

----- Aducen que su empleadora no ha incluido en su base de cálculo todos los adicionales que perciben, en tanto solo considera el denominado “riesgo profesional” y el haber básico; pero que, según su criterio, deben incluirse otros rubros, a los que identifican como: “adicional por presentismo”, “adicional responsabilidad funcional”, “adicional dedicación especial”, “adicional zona”, “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” y “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”, durante el período que reclaman.-----

----- Por su parte, la representación letrada niega tal pretensión, en tanto considera que los salarios de los reclamantes han sido correctamente liquidados. Plantea su propia interpretación del ordenamiento jurídico, del régimen policial y rechaza que sean incorporados aquellos adicionales a la base de cálculo del suplemento antigüedad.-----

----- El Ministro Pflieger ha efectuado un análisis minucioso de sus argumentos, que no he de reproducir por ser una tarea inoficiosa, pues no corresponde ingresar al fondo del asunto. -----

----- Así lo considero, ya que no ha sido acreditada la relación de empleo público que sostienen quienes accionan que los vinculan con la demandada. Pese a que la accionada fue intimada a presentar los recibos de haberes de los actores y manifestó que los acompañaba, no los contiene el soporte magnético que trajo al contestar la demanda. La representación actora no ha advertido esta omisión y tampoco que no obran en los expedientes que ha ofrecido, de trámite ante esta Sala. -----

----- Entonces, acordaré con el prevotante en que debe declararse la falta de legitimación de los accionantes para estar en juicio.-----

----- Así lo voto.-----

----- A la primera cuestión el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo:-----

----- En estos autos se requiere verificar si la liquidación practicada por la Administración del concepto “antigüedad” en los haberes mensuales de los actores se ajusta a lo prescripto por el actual artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561); tema sobre el que ya me expedí en la SD N° 21/SCA/15 y 9/SCA/16, entre otras.-----

----- En esta oportunidad me veo impedido de analizar el fondo del asunto. Pues como bien han señalado los señores Ministros que me precedieron en el voto, conforme la pretensión, debía ser acreditada la relación de empleo público y la forma de liquidar aquel concepto, mediante los recibos de haberes de quienes accionan. Sin embargo no figura documentación alguna que corresponda a los accionantes en el soporte magnético aportado a esta causa, ni en los expedientes ofrecidos como prueba.-----

----- En consecuencia, los actores no han acreditado su legitimación para accionar y así debe ser declarado. Así voto.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Pflieger dijo: -----

----- Según voté la primera, propongo al Acuerdo:-----

----- I) Declarar la falta de legitimación activa de los actores. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).-----

----- II) En cuanto a los honorarios, atento como se resuelve y por carecer de parámetros para establecer el monto del proceso, propicio regular los de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en conjunto y por su actuación en la primer etapa, en el mínimo legal de ocho (8) jus, de conformidad con el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el arts. 5, 7, 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.---

----- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:-----

----- Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pflieger.-----

- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi:-----

----- Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A :** -----

----- **1°) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN** de los señores A. E. G., P. R. B., L. N. R., F.

F. S. y J. J. V., para accionar contra la Provincia del Chubut, por las razones dadas en los respectivos considerandos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).-----

----- **2º) REGULAR** los honorarios de los doctores O. R. H. y J. E. F., en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en ocho (8) jus, de conformidad con el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada (arts. 5, 7, 9 y 37 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.-----

-

----- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell.
Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 18/8/16 y registrada bajo el N° 118/SCA/2016.